

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2127/2014

La Paz, 18 de agosto de 2014

### VISTOS

La solicitud ingresada 09 de julio de 2014, por la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, representada legalmente por el Sr. **MANUEL FIDEL CUEVAS VELASQUEZ** con N° de C.I. 1786909 Tja., por la cual requiere Certificado Gran Consumidor (GRACO), para sus instalaciones ubicadas en la Localidad de Chiutara, Provincia Tomas Frías del Departamento de Potosí; de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014.

### CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: *“se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCRP) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oíl y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.”*

Que, los Artículos 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

### CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014, aprueba los Anexos I, II, III, IV y V para la emisión de Certificado de **GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)** a los Sectores Productivos Nacionales.

Que, la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.** tiene adjudicado el Proyecto **“CONSTRUCCIÓN CAMINO ASFALTADO CRUCE MANQUIRI – COM. MANQUIRI”**, por lo que desarrolla actividades en el Sector de la Construcción; aspectos corroborados de acuerdo nota expedida por la **SUPERVISION: Asociación Accidental INARC & ASOCIADOS** con copia al **FISCAL DE OBRA**, determinados mediante CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA del Contrato GAP – RPC 45/2011.

Que, mediante Informe Técnico DCD 1776/2014 de 28 de julio de 2014, se señala que la **“EMPRESA CONSTRUCTORA COMPAÑIA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA - CIABOL LTDA.**, cumple con las condiciones y con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo II de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014”.

Que, mediante Informe Legal DTTC ULGR 0372/2014 de 18 de agosto de 2014, se señala que analizada la documentación presentada por la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, y en cumplimiento del Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos para la otorgación del Certificado **GRACO**.

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2127/2014

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Otorgar a la **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, representada legalmente por el Sr. **MANUEL FIDEL CUEVAS VELASQUEZ con N° de C.I. 1786909 Tja.**, el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados (GRACO) para la adquisición de **DIESEL OIL (DO)** para **CONSUMO PROPIO** en sus instalaciones ubicadas en la Localidad de Chiutara, Provincia Tomas Frías del Departamento de Potosí.

**SEGUNDO.-** El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia hasta el **02 de abril de 2015**, en virtud a nota expedida por la **SUPERVISION: Asociación Accidental INARC & ASOCIADOS** con copia al **FISCAL DE OBRA**, determinados mediante **CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA** del Contrato GAP – RPC 45/2011, a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, posterior a lo cual podrá ser renovado de acuerdo a la necesidad del solicitante.

**TERCERO.-** La **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, queda obligada a utilizar el **DIESEL OIL (DO)** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o terceros.

**CUARTO.-** La **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA BOLIVIA LIMITADA CIABOL LTDA.**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, y en el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

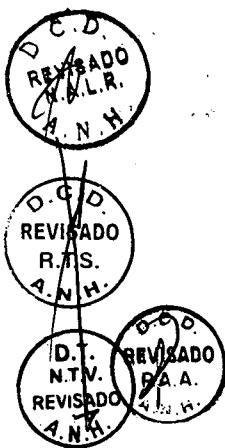
Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme:

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Andrea D. Peñaloza Aguilera  
ABOGADA

UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2127/2014**